



Citar este número al responder:
0722-567532024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 21 de abril de 2025

Señor (a)

Fernando Delgado Umbariba

Parque Galicia Km 1,2 Candelaria - Caucaseco.
Candelaria – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION 0720 No. 0722-02242
Fecha del Acto Administrativo:	28 de febrero de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	22 de abril de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	28 de abril de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: RESOLUCION 0720 No. 0721-02242 de fecha 28 de febrero de 2025
Archívese en: Expediente 0721-039-009-014-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 02242 DE 2025
(28 FEB 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obra en los archivos de la Corporación el radicado 544122024 del 13 de junio de 2024, por medio del cual, efectivos de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, solicitaron la emisión de concepto técnico sobre incautación de trozas de madera y producción de carbón, puesto en conocimiento de la DAR Suroriente por la Policía Nacional, las cuales fueron incautadas al señor **Fernando Delgado Umbariba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.202.700.

De acuerdo con la Policía, el material forestal fue decomisado preventivamente el 13 de junio de 2024, mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099031, con fundamento en los siguientes hechos:

“(…)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **02242** DE 2025
(**28 FEB 2025**)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

Respetuosamente me permito solicitar a esta entidad, concepto técnico ambiental para el procedimiento de judicialización en el municipio de candelaria, ya que el día 13 de junio del 2024 siendo las 15:30 horas, en operativo de control a la contaminación ambiental en compañía de la Seccional de inteligencia de la Policía Metropolitana santiago de Cali, fue sorprendido en flagrancia en la jarrillon de río cauca de la vereda Cauca Seco del Corregimiento de Juanchito del municipio de candelaria en las coordenadas N° 3.4417249- W 76.465443, donde fue sorprendido el **SEÑOR FERNANDO DELGADO UMBARIBA**, identificado con cedula N° 6.202.700 expedida Buga la Grande (Valle), sin más datos, realizando quema de madera (material forestal) a campo abierto sobre la franja protectora del río Cauca, con el fin de producir carbón vegetal, sin ningún tipo de autorización de la autoridad ambiental, generando emisiones y afectación en el área. se puedo observa que se evidencia afectaciones al recurso suelo y aire, motivo por el cual se le dan a conocer al señor antes mencionado sus derechos como persona capturada contemplado en la ley 906 de 2004 artículo 303, en cumplimiento a lo tipificado en la ley 599 de 2000 artículos 334 contaminación ambiental, actividad que genera daño inminente a la atmosfera y recurso suelo (como se puede observar en el registro fotográfico), la zona donde se realiza la actividad está en predios de jurisdicción de la corporación autónoma regional del valle del cauca cvc y se tiene una restricción mediante resolución 0710-N°0711000183 del 2012 expedida por la cvc y la restricción a la sentencia c-151 del 2011 " sentencia jarrillon río cauca en el tema de producción ilegal de carbon vegetal.

elemento incautados dentro del procedimiento policial, los cuales eran utilizados para el desarrollo de la actividad así: (01) palas metálica caudrada, (01) gancho metálico; en el lugar por parte de las unidades policiales se pudo observar (01) arrume de carbón vegetal equivalente a (02) metros cúbicos aproximadamente del subproducto forestal, ese dicho elemento queda en lugar de los hechos por que se encontraba ardiendo y su manipulación es compleja y (01) arrume de madera equivalentes (01) metro cúbico aproximadamente, dicho producto forestal y herramientas quedan en custodia de la autoridad ambiental cvc.

Es de resaltar que el concepto técnico ambiental de este procedimiento se requiere urgente, para la judicialización.

(...)"

En atención a la solicitud anteriormente descrita, esta Corporación emitió concepto técnico de fecha 14 de junio de 2024, del cual se extrae lo siguiente.

"(...)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

- 02242

DE 2025

(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Comunicado de reporte por la Policía Nacional radicado en la CVC con número 544122024.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, Metropolitana de Cali

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre incautación de trozas de madera y producción de carbón, puesto en conocimiento de la DAR Suroriente por la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, Metropolitana de Cali.

7. LOCALIZACIÓN:

El procedimiento se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional en el corregimiento de Juanchito, zona posterior al complejo mixto de La Nubia del municipio de Candelaria, Valle del Cauca. Coordenadas geográficas (WGS 1984) latitud 3° 26'30.2" N, longitud 76° 27'55.59" W.

Figura 1. Localización del sitio de procedimiento, Candelaria.

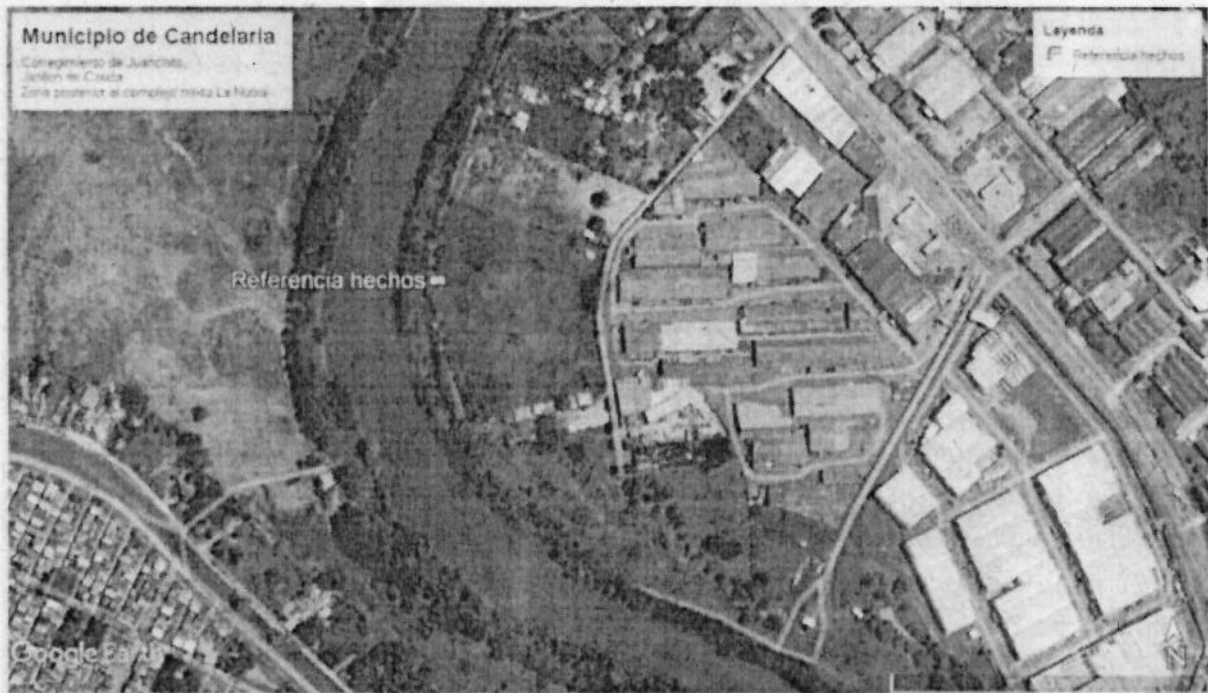
RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 02242

DE 2025

(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"



Fuente: Google earth

8. ANTECEDENTE(S):
No aplica

(...)

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

02242

DE 2025

28 FEB 2025

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

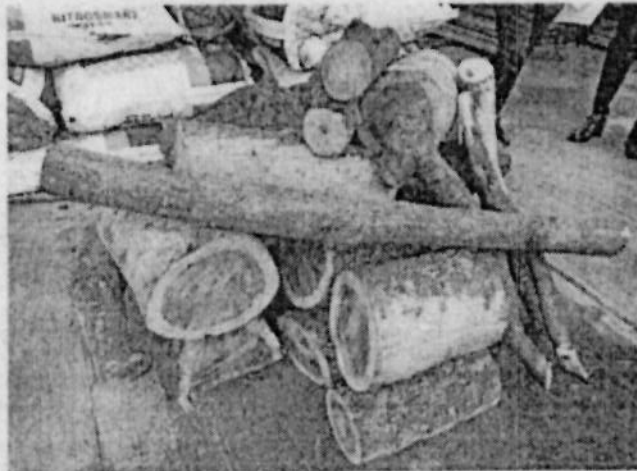
El comunicado de la Policía Nacional, pone en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos:

"()...el día 13 de junio del 2024 siendo las 15:30 horas, en operativo de control a la contaminación ambiental en compañía de la Seccional de inteligencia de la Policía Metropolitana santiago de Cali, fue sorprendido en flagrancia en la jarrillon de río cauca de la vereda Cauca Seco del Corregimiento de Juanchito del municipio de candelaria en las coordenadas N° 3.4417249- W 76.465443, donde fue sorprendido el SEÑOR FERNANDO DELGADO UMBARIBA, identificado con cedula N° 6.202.700 expedida Buga la Grande (Valle), sin más datos, realizando quema de madera (material forestal) a campo abierto sobre la franja protectora del río Cauca, con el fin de producir carbón vegetal, sin ningún tipo de autorización de la autoridad ambiental, generando emisiones y afectación en el área...()".

Fuente: radicado No. 544122024

En total el material decomisado corresponde a 1 metro cúbico en piezas (trozas) de diversos tamaños, materia prima que se dejó en centro de acopio de Talleres Cali, sumado a 2 metros cúbicos de carbón aproximadamente, el cual quedó en el sitio por situaciones correspondiente a tema de logística para el transporte del mismo hasta el sitio establecido transitoriamente por parte de CVC en el CAV de la ciudad de Cali.

Figura 2-3. Restos de material dispuesto en sitio y trozas de madera dispuesta en CAV Talleres Cali. Fuente: radicado 544122024, UGC Bolo-Fraile-Desbaratado





RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

02242

DE 2025

(

28 FEB 2025

)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

De la información aportada y verificada en CAV Talleres Cali, se procedió a realizar la respectiva consulta en los aplicativos de la Corporación (CVC), y no se reportó ningún trámite forestal en curso o con acto administrativo de autorización a nombre del señor FERNANDO DELGADO UMBARIBA, identificado con cedula N° 6.202.700 expedida Bugalagrande (Valle), tampoco tienen asociado ni han solicitado el salvoconducto único nacional en línea – SUNL, como lo establece la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1909 de 2017.

Cabe mencionar que adicional a la obtención de autorización o permiso para el aprovechamiento forestal, es necesario incluir dentro de un trámite el objetivo o tratamiento de los restos vegetales, es decir, si se pretende obtener carbón también se deben cumplir requisitos tanto administrativos como técnicos, teniendo en cuenta que se establecen parámetros para la realización de quemas controladas (producción de carbón vegetal).

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el material incautado por la Policía Nacional corresponde a 1 m³ de piezas (trozas) y los 2 metros cúbicos de carbón, que de acuerdo a información consultada en los sistemas de información de la DAR Suroriente de la CVC, no es producto de permiso o autorización alguna a favor del señor Fernando Delgado Umbariba, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.202.700 de Bugalagrande (Valle del Cauca).

Para la obtención de carbón vegetal, adicionalmente se deben tener en cuenta y poner en práctica acciones contempladas en labores de quemas controladas, dentro de las cuales se mencionan zonas abiertas fuera de coberturas o zonas de vegetación protectora de fuentes hídricas, distancias respecto a poblados cercanos, vías, infraestructura de servicios, entre otros.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

02242 DE 2025

28 FEB 2025

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

02242

DE 2025

(28 FEB 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "(...) ***Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*** (...) " Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y apreensión preventivos. Consiste en la apreensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.»

Cuando los elementos apreendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»
Subrayado fuera del texto original.

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099031, elaborada por la Policía Nacional el 13 de junio de 2024:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

- 02242

DE 2025

(28 FEB 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

Que el acta puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que el señor **Fernando Delgado Umbariba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.202.700, fue sorprendido en flagrancia mientras realizaba quema de madera con el fin de producir carbón vegetal, según lo descrito en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No., sin contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la aprehensión preventiva realizada por la Policía Nacional hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099031.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a incautación y no la de decomiso definitivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la “...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...”, así como el “...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...”, mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de “decomiso definitivo”, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de aprehensión definitiva.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una “aprehensión material y temporal”, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 19 de marzo de 2020, y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 21 de junio de



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

02242

DE 2025

(

)

28 FEB 2025

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

2024, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 567532024; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...).»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

DE 2025

02242

()

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”**

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo, a la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de 1 metro cúbico de madera en piezas (trozas) de diversos tamaños y 2 metros cúbicos de carbón, decomisados por la Policía Nacional el día el 13 de junio de 2024, al señor **Fernando Delgado Umbariba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.202.700, hecho que consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099031.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Fernando Delgado Umbariba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.202.700, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

02242

DE 2025

28 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el 28 FEB 2025

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-009-014-2025